| | |
|---|---|
| Radicado: | **08001 3153 009 2023 00051 00** |
| Proceso: | **EJECUTIVO** |
| Demandante: | **BANCO DAVIVIENDA S.A.** |
| Demandado: | **OSTEOBIOMED S.A.S, NINA OROZCO GONZALEZ y YAJITH CASTRO FUENTES** |

Señora Juez,
A su Despacho el presente proceso informándole que, mediante memorial del 7 de febrero de 2024, el apoderado de la sociedad demandada OSTEOBIOMED S.A.S, hoy en reorganización, solicitó entre otras cosas que se decretara nulidad sobre todo lo actuado. Lo paso para lo pertinente.
Barranquilla, 18 de abril de 2024.

Secretario,
HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Tal y como vine dicho en el informe secretarial que antecede, este despacho, el día 7 de febrero de 2024 recibió un memorial proveniente del correo dadidgarcia@urazanabogados.com, de propiedad del doctor JUAN CARLOS URAZAN ARAMENDIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.570.607 y Tarjeta Profesional N°105.884 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en calidad de apoderado judicial de OSTEOBIOMED S.A.S, sociedad constituida e identificada con NIT 900.441.55 y que hoy se encuentra en reorganización; en virtud del poder conferido por Nina Cenith Orozco González, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.601.204, quien ostenta el cargo de representante legal de dicha entidad, memorial en el cual solicita a este despacho, abstenerse de continuar o iniciar cualquier proceso ejecutivo contra la sociedad en cuestión, remitir el proceso en curso a la SuperSociedades, decretar el levantamiento de las medidas y por último decretar la nulidad de todo lo actuado.

La ley 1116 de 2006 que establece el régimen de insolvencia empresarial, en su artículo 20, plantea, que una vez se dé inicio al proceso de reorganización, todos aquellos otros procesos de ejecución que se encuentren en curso y se lleven a cabo en contra del sujeto del proceso, en este caso Osteobiomed S.A.S, tendrán que remitirse para ser incorporados al trámite; siguiendo esa misma línea, las medidas cautelares quedan también a disposición y será la entidad encargada quien determinará si estas, según su urgencia y conveniencia, deben seguir vigentes o deben levantarse, atendiendo a las recomendaciones del promotor.

Allí mismo se hace mención de la procedencia de la nulidad de las actuaciones que se hayan surtido y que sean contrarias a lo decidido en el inicio del proceso de reorganización.

Por ende, será nula cualquier actuación proferida posterior a la admisión del proceso de reorganización; ahora bien, revisado el expediente digital, este despacho encuentra que dicho auto fue proferido por la superintendencia de sociedades el día 31 de enero de 2023 y que en el expediente consta que en este Juzgado solo han sido proferidos tres autos, el que libró mandamiento de pago y el que decretó medidas el día 30 de enero de 2023 y el que corrigió a petición de parte el mandamiento de pago, por presentar una inconsistencia en el ordinal segundo de la parte resolutiva, proyectado el día 16 de junio de 2023.

Este último, pese a ser proferido posterior a la admisión de la reorganización, no será objeto de nulidad por cuanto en él no se resuelve nada que comprometa los supuestos fácticos o jurídicos del mandamiento, así mismo el artículo 286 del CGP plantea la posibilidad de que los autos de corrección sean emitidos en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

Máxime si dicha corrección de mandamiento es necesaria para exigir el pago de lo pretendido no solo contra la sociedad objeto de reorganización, sino contra los demás demandados, sobre los cuales seguirá el curso normal de la ejecución.

Es decir que ninguna de las decisiones proferidas por este despacho es contraria o afecta la decisión tomada por la SuperSociedades respecto de Osteobiomed S.A.S., es decir, que no hay lugar a declarar nulidad sobre lo actuado.

De hecho, este Despacho, dando cumplimiento al auto que admitió la reorganización, proceso identificado con el consecutivo 630-000330, dictado por el Intendente Regional de Barranquilla, señor Miguel Alonso Jiménez Jauregui, mediante auto del16 de junio de 2023, ordenó la remisión del expediente digitalizado a la Superintendencia de Sociedades que se continuara el proceso únicamente contra los demandados Nina Orozco González y Yajith Castro Fuentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Del Circuito Oral de Barranquilla,

**RESUELVE**

Negar la nulidad sobre lo actuado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MVillalba

**Firmado Por:**
**Clementina Patricia Godin Ojeda**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 09 Oral**
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6350d60d680ad5c6989a40ab452ea99750b3ea9b58b37a43336273505bd912**
Documento generado en 19/04/2024 02:33:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**